



Lima, 03 de Julio de 2018

Resolución S.B.S.
N° 2567-2018
El Superintendente Adjunto de la
Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

VISTO:

El expediente N° 2017-00054589 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 06535-2018-SBS, notificado el día 26.02.2018, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MINKA PERÚ (en adelante, COOPERATIVA MINKA);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 37197-2017-SBS, notificado el día 24.10.2017, se comunica a COOPERATIVA MINKA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber mantenido el cargo de Oficial de Cumplimiento (en adelante, OC) vacante por más de treinta (30) días y trasgredir lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015 y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT), conducta tipificada como infracción grave de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 21 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Sanciones), que establece expresamente, con relación al OC, "a) no designar Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a los plazos previstos (...) en la normativa vigente";

Que, mediante escrito de descargos presentado el día 17.11.2017, COOPERATIVA MINKA señaló lo siguiente:

(i) Si bien el día 15.05.2017 designó a un nuevo OC, no comunicó dicha designación a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (en adelante, UIF-Perú) al tener esta carácter provisional, siendo que la persona designada, al no tener mucho conocimiento de las funciones que debía realizar, ocuparía dicho puesto hasta el momento en que se encontrara una persona que asumiera formalmente el cargo de OC;

(ii) Viene atravesando dificultades financieras, lo cual ha producido no sólo un recorte de su personal, sino también que la mayoría de las personas que





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

asumieron el puesto de OC renunciaran, debido a la disparidad que existía entre el pago ofrecido y la carga laboral que implicaba dicho puesto, perjudicando de esta manera a la cooperativa, al no poder emitir información relacionada a la designación de un nuevo OC;

(iii) Comunica la designación de un nuevo OC, reemplazando de esta manera al que fuera designado provisionalmente;

Que, COOPERATIVA MINKA adjuntó su escrito de descargos, copia de los siguientes documentos: (i) Documento Nacional de Identidad (DNI) de su nuevo OC, (ii) acta de sesión extraordinaria del Consejo de Administración de la cooperativa celebrada el día 15.05.2017, (iii) acta de sesión extraordinaria del Consejo de Administración de la cooperativa celebrada el día 07.09.2017, y (iv) contrato de trabajo por necesidad de mercado celebrado entre la cooperativa y su nuevo OC;

Que, mediante escrito presentado el día 20.02.2018, COOPERATIVA MINKA señaló que, dado que uno de los requisitos que debe cumplir el OC es tener vínculo laboral con la cooperativa, y considerando que esta se encuentra en un proceso de liquidación, y que cuenta actualmente sólo con cinco (05) trabajadores encargados de la cobranza de la cartera de deudores morosos, propone a su gerente general como nuevo OC;

Que, mediante Oficio N° 06535-2018-SBS, notificado el día 26.02.2018, se comunica a COOPERATIVA MINKA la variación del supuesto de infracción imputado mediante Oficio N° 37197-2017-SBS, iniciándose el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida cooperativa por no comunicar a la UIF-Perú la designación de su OC realizada el día 15.05.2017, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT, conducta tipificada como infracción grave de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 21 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, que establece expresamente, con relación al OC, "*b) no comunicar a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento dentro del plazo establecido por Ley*". Asimismo, en dicho oficio se otorgó a COOPERATIVA MINKA un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el referido oficio, para que remita sus descargos; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, COOPERATIVA MINKA no ha presentado estos;

Que, mediante Oficio N° 12227-2018-SBS, notificado el día 12.04.2018, se requiere a COOPERATIVA MINKA para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado dicho oficio, remita los siguientes documentos: (i) copia de la Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta presentada por la cooperativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT correspondiente al año 2016 (PDT 2016), y (ii) Estado de Situación Financiera (Balance General) y Estado de Resultados Integrales (Estado de Pérdidas y Ganancias) de la cooperativa al día 31.12.2017, debidamente firmados por el contador de esta; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, COOPERATIVA MINKA no ha cumplido con presentar la información requerida;

Que, mediante Oficio N° 19655-2018-SBS, notificado el día 05.06.2018, se puso en conocimiento de COOPERATIVA MINKA el Informe Final de Instrucción N° 00177-2018-DEAC-UIF-SBS para que en un plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG);





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Ley N° 29038 y sus modificatorias, entre los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, se encuentran las cooperativas de ahorro y crédito;

Que, según lo establecido en el numeral 9.A.9 del artículo 9-A de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, Ley N° 27693 y sus modificatorias, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar ahorros del público se encuentran bajo supervisión de la UIF-Perú en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, en el presente caso, dado que COOPERATIVA MINKA es una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar ahorros del público, es un sujeto obligado a informar a la UIF-Perú y se encuentra bajo el control y supervisión de esta en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

TERCERO.- CUESTIÓN A DETERMINAR

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si COOPERATIVA MINKA incurrió en infracción administrativa por no comunicar a la UIF-Perú la designación de su OC dentro del plazo establecido en la normativa vigente;

DETERMINAR

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN A

los descargos

Evaluación de la presunta conducta infractora y de

Que, en ejercicio de la facultad supervisora de la UIF-Perú, como resultado de la verificación efectuada, se identificó que COOPERATIVA MINKA no cumplió con comunicar a la UIF-Perú la designación de su OC realizada el día 15.05.2017 dentro del plazo establecido en la normativa vigente, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT, conducta tipificada como infracción grave de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 21 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones;

Que, con relación al argumento de COOPERATIVA MINKA referido a que si bien el día 15.05.2017 designó a un nuevo OC, no comunicó dicha designación a la UIF-Perú al tener esta carácter provisional, siendo que la persona designada, al no tener mucho conocimiento de las funciones que debía realizar, ocuparía dicho puesto hasta el momento en que se encontrara una persona que asumiera formalmente el cargo de OC, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT, los sujetos obligados deben informar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la Superintendencia), la designación de su OC, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida, mediante comunicación dirigida a la UIF-Perú. En ese sentido, el hecho de que COOPERATIVA MINKA haya considerado que





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

su OC designado el día 15.05.2017 tenía carácter provisional, no eximía a esta de su obligación de comunicar dicha designación a la UIF-Perú dentro del plazo establecido en la normativa vigente, por lo que lo alegado en este extremo no desvirtúa la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, el reconocimiento expreso y por escrito de COOPERATIVA MINKA respecto a su responsabilidad en la comisión de la infracción, será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción aplicable al presente caso;

Que, con relación al argumento de COOPERATIVA MINKA referido a que viene atravesando dificultades financieras, lo cual ha producido no sólo un recorte de su personal, sino también que la mayoría de las personas que asumieron el puesto de OC renunciaran, debido a la disparidad que existía entre el pago ofrecido y la carga laboral que implicaba dicho puesto, perjudicando de esta manera a la cooperativa, al no poder emitir información relacionada a la designación de un nuevo OC, debemos señalar que el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la LPAG, referido al principio de culpabilidad, dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Superintendencia, tratándose de infracciones calificadas como graves y muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva;

Que, en ese sentido, lo alegado por COOPERATIVA MINKA no desvirtúa la comisión de la infracción imputada, toda vez que esta es una infracción grave de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Sanciones, siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación o la ausencia de intencionalidad, constituyen elementos de responsabilidad subjetiva, no siendo este el tipo de responsabilidad aplicable al presente caso;

Que, con relación al argumento de COOPERATIVA MINKA referido a que comunica la designación de un nuevo OC, reemplazando de esta manera al que fuera designado provisionalmente, debemos señalar que el hecho de que COOPERATIVA MINKA comunique la designación de un nuevo OC no la exime de la responsabilidad administrativa atribuida, ni puede considerarse que con dicha comunicación la referida cooperativa haya cumplido con subsanar la infracción imputada, toda vez que esta resulta insubsanable al ser de naturaleza instantánea, habiéndose consumado al vencimiento del plazo establecido en la normativa vigente para comunicar a la UIF-Perú la designación de su OC realizada el día 15.05.2017, por lo que en el presente caso no resulta aplicable lo establecido en el literal f) del inciso 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, ni lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9 del Reglamento de Sanciones;

Que, con relación al argumento de COOPERATIVA MINKA referido a que, dado que uno de los requisitos que debe cumplir el OC es tener vínculo laboral con la cooperativa, y considerando que esta se encuentra en un proceso de liquidación, y que cuenta actualmente sólo con cinco (05) trabajadores encargados de la cobranza de la cartera de deudores morosos, propone a su gerente general como nuevo OC, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado en contra de COOPERATIVA MINKA por no haber comunicado la designación de su OC realizada el día 15.05.2017 dentro del plazo establecido en la normativa vigente, por lo que lo alegado en este extremo no la exime de la responsabilidad administrativa atribuida;





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, asimismo, debemos señalar que, pese al requerimiento realizado mediante Oficio N° 12227-2018-SBS, notificado el día 12.04.2018, COOPERATIVA MINKA no ha acreditado que venga atravesando dificultades financieras o se encuentre en proceso de liquidación, por lo que en el presente caso no corresponde analizar si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Sanciones;

Que, del mismo modo, mediante Oficio N° 19655-2018-SBS, notificado el día 05.06.2018, se puso en conocimiento de COOPERATIVA MINKA el Informe Final de Instrucción N° 00177-2018-DEAC-UIF-SBS, y se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, COOPERATIVA MINKA no ha presentado estos;

Que, de la evaluación de los cargos imputados a COOPERATIVA MINKA, se ha determinado que incurrió en infracción administrativa, al haberse comprobado que no comunicó a la UIF-Perú la designación de su OC realizada el día 15.05.2017 dentro del plazo establecido en la normativa vigente, incurriendo de esta manera en la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 21 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, correspondiendo aplicar una sanción de multa no menor de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Sanciones;

QUINTO.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

5.1. Aplicación de criterios agravantes

Que, es de indicar que al momento de graduar la sanción, se ha tenido presente que la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra inmersa en ninguna de las agravantes establecidas en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, ni en ninguna de las agravantes establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Sanciones;

5.2. Aplicación de criterios atenuantes

Que, es de indicar que al momento de graduar la sanción, se ha tenido presente que no resulta aplicable el criterio de subsanación de la infracción por propia iniciativa, a que hace referencia el inciso a) del artículo 9 del Reglamento de Sanciones, toda vez que la conducta infractora resulta insubsanable al ser de naturaleza instantánea, habiéndose consumado al vencimiento del plazo establecido en la normativa vigente para comunicar a la UIF-Perú la designación de su OC realizada el día 15.05.2017. Asimismo, no resulta aplicable lo establecido en el inciso b) del artículo 9 del Reglamento de Sanciones, toda vez COOPERATIVA MINKA no cumplió con remitir la información requerida por la Superintendencia mediante Oficio N° 12227-2018-SBS, notificado el día 12.04.2018. En ese sentido, se ha determinado sancionar a COOPERATIVA MINKA con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, no obstante lo señalado, debido a que COOPERATIVA MINKA ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se ha determinado reducir la multa impuesta a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG;





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Que, de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la LPAG y las Leyes N° 26702; N° 27693 y N° 29038 y sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MINKA PERÚ con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no comunicar a la UIF-Perú la designación de su Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Artículo Segundo.- El importe de la multa deberá ser abonado directamente a la Superintendencia dentro del plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente Adjunto de la
Unidad de Inteligencia Financiera del Perú



Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

TRANSCRIPCION

Fecha - 3 JUL. 2018

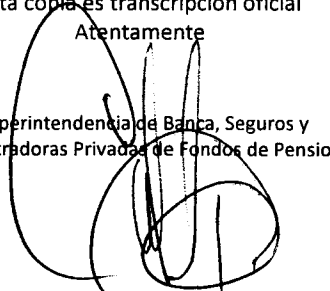
Señor UIF

Cumplo con remitirle para su conocimiento y fines
pertinentes la presente fotocopia de la Resolución
Nº 2507 - 2018 de fecha - 3 JUL. 2018

Esta copia es transcripción oficial

Atentamente

Superintendencia de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

